



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 4 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 393/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el 10 de octubre de 2017 (RE 13 de octubre de 2017), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a la cantidad de 50.591,16 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el escrito de reclamación el afectado alega:

«Que el domingo 12 de julio de 2015, en torno a las 3 horas de la madrugada, caminando hacia su domicilio en la calle (...), a la altura del número (...) de dicha calle, sufrió una grave caída motivada por un importante socavón que había en la vía. Como consecuencia de dicha caída tuvo que ser trasladado en ambulancia al Hospital General de La Palma, donde se le diagnosticó traumatismo en la cara y fractura del húmero, lesión de la que tuvo que ser intervenido (...).

A día de hoy sigue sufriendo los efectos de dicha caída, teniendo que solicitar y pagar ayuda para asearse, comer, desplazarse al Hospital para las curas, etc.

Se da la circunstancia de que el mismo domingo día 12, por la mañana, los vecinos observaron cómo operarios del Ayuntamiento fueron a taponar dicho socavón. Lástima que no lo hicieran desde que se produjo, con lo que se hubieran evitado las lesiones producidas».

Se aporta, con la reclamación, fotocopia de informe clínico y fotografías del lugar.

El interesado, en escrito posterior, cuantifica la indemnización que solicita por los daños soportados en 50.591,16 euros.

4. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento que considera incorrecto del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 12 de julio de 2015, y la reclamación se ha presentado el 10 de agosto de 2015,

por lo que se cumple el plazo de un año para reclamar legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, según el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la incorrecta tramitación del procedimiento, como se analizará posteriormente.

Consta la realización de las siguientes actuaciones:

- Tras haberse presentado escrito de reclamación por el interesado el 10 de agosto de 2015, se complementa el mismo mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2015, donde manifiesta continuar de baja médica impeditiva tras realización de intervención quirúrgica el 14 de julio de 2015.

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 6 de octubre de 2015, se dispone que se emita informe por la Secretaría municipal acerca del procedimiento a seguir. Tal informe se emite en la misma fecha.

- Por Decreto de la Alcaldía nº 2504/2015, de 3 noviembre, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que se notifica al reclamante el 10 de noviembre de 2015.

- El 2 de diciembre de 2015 se solicita informe al Servicio de infraestructura, que se emite por el técnico municipal de aquel servicio el 20 de enero de 2016.

Se informa al respecto:

«Por parte del técnico se visita el lugar el día 9 de diciembre y se observa que justo delante de la puerta del inmueble marcado con el número (...) de la calle (...), a la altura del centro de la calzada (vía), se encuentra un parche (...).

Preguntado al encargado del Servicio Municipal de Agua, si ha habido averías en la red general de abastecimiento de agua en la zona, me contesta que en meses pasados, en la calle (...) ha habido varias, en las inmediaciones del inmueble marcado con el número (...). En las fotografías se puede apreciar que hay varios parches en la vía, además del que está justo delante del citado inmueble».

(Se acompañan fotos)

«(...)

Cuando se produce una avería en una conducción de agua que se encuentra bajo tierra, si la presión y el caudal es importante, se lavan las arenas y tierras finas que junto al conducto se ubican, y esto hace que el terreno de la superficie ceda hacia abajo, dependiendo del tiempo que esto dure y la presión y cantidad de agua que se trata puede producirse un socavón en el lugar. De la información aportada en el escrito presentado por el reclamante y consultado con operarios del servicio municipal de aguas es muy probable que en la madrugada del domingo 12 de julio del pasado año o a finales día sábado 11, en las últimas horas de la noche se haya producido una avería de agua en el lugar, de lo que no tenemos información exacta.

Partiendo del hecho de que se produjera una avería de agua en esas horas es muy probable que pudiera existir un socavón en la vía motivado por dicha avería, lo cual se procedió a subsanar lo antes posible, como bien se dice en el escrito presentado por el reclamante (...).

Concluyendo tal informe:

«(...) En primer lugar se trata de un tramo de calle estrecho sin aceras en el que tienen que convivir y transitar diariamente los vehículos y peatones de toda la zona, que si durante el día anterior, sábado 11 hubiera existido algún socavón en la zona, o días anteriores, sería claramente visible y apreciable, y no tenemos conocimiento que este socavón llevara días en la vía. Con mucha probabilidad, el socavón se produjo en la vía a consecuencia de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua potable, con mucha probabilidad la avería se produjo por la noche, pocas horas antes de que se produjera la caída.

No sabemos en qué estado andaba el peatón por esa zona a las 3 de la madrugada así como otras posibles circunstancias que pudieran hacer que éste sufriera una caída. (...) El riesgo de sufrir una caída al deambular a consecuencia de un resbalón o tropiezo es un riesgo general de la vida, contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención».

- El 1 de marzo de 2016 se insta al interesado a aportar valoración del daño o, en su caso, informe médico comprensivo de la situación de su estado de curación, el tipo de tratamiento que recibe y el tiempo estimado de curación. De ello es notificado el reclamante el 3 de marzo de 2016.

- A tal efecto, el 14 de marzo de 2016 se aporta informe médico, pero no la determinación de la indemnización solicitada, dada la imposibilidad de determinar aún el alcance de las secuelas al estar pendientes de la evolución del paciente.

- Se reitera al interesado el requerimiento de cuantificación del daño el 1 de mayo de 2016, lo que se le notifica el 4 de mayo de 2016.

- El reclamante, por medio de escrito presentado el 13 de mayo de 2016, aporta informes médicos y reitera la imposibilidad de cuantificación del daño hasta la determinación de las secuelas.

- Por medio de Decreto de la Alcaldía nº 1471/2016, de 18 de mayo, se suspende el plazo de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial hasta que se cuantifique el daño, para lo que se da plazo hasta el 30 de mayo de 2016. Ello se notifica al reclamante el 26 de mayo de 2016.

- El 24 de junio de 2016 el reclamante vuelve a aportar informe médico sin determinación de las secuelas y, por ende, sigue sin cuantificarse el daño, afirmando encontrarse aún en rehabilitación hasta el 29 de junio de 2016. Posteriormente, el 27 de julio de 2016 aporta informe pericial de valoración de las lesiones. Asimismo, adjunta facturas de gastos varios por los que también reclama.

- El 26 de septiembre de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 27 de septiembre de 2016, presentando alegaciones en las que se opone al informe del Servicio y solicita testificales, con fecha 5 de octubre de 2016.

- Posteriormente, se abre fase probatoria, para la práctica de las testificales propuestas, citando a los testigos el 16 de marzo de 2017.

- Se realizan las pruebas testificales el día 30 de marzo de 2017, 6 y 7 de abril de 2017, con el resultado que obra en el expediente.

- Por medio de Decreto de la Alcaldía nº 1463/2017, de 19 de abril de 2017, se sustituye al instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado el 4 de mayo de 2017.

- El 26 de junio de 2017 se concede nuevamente trámite de audiencia al interesado, lo que se le notifica el 29 de junio de 2017. El 13 de julio de 2017 presenta escrito de alegaciones en el que se muestra la discrepancia, nuevamente con el informe del Servicio, y también con las testificales, aportando dos nuevos testigos, cuya declaración solicita que se tome.

- El 14 de julio de 2017 se cita a los nuevos testigos, practicándose la toma de declaración de éstos el 17 de julio de 2017.

- El 4 de septiembre de 2017 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación del interesado.

- En fecha 5 de septiembre de 2017 se concede audiencia al interesado, que presenta escrito de alegaciones el 22 de septiembre de 2017. Señala en el mismo que en la Propuesta de Resolución no se han incorporado las últimas testificales, indicándose que en una de ellas se alude claramente a que el reclamante estaba bien, y sólo había bebido una copa de vino después de comer abundantemente. Además, en una testifical se alude a la falta de iluminación de la vía. Asimismo, se indica que no se cumplió con la obligación de reparar adecuadamente la red de abastecimiento que causó los socavones.

2. Pues bien, teniendo en cuenta que, según establece el art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, resulta patente que se ha sobrepasado en exceso; no obstante, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

Por lo demás, tal y como se ha indicado antes, la tramitación del procedimiento ha sido deficiente por diversas razones. Por un lado, se abrió trámite de alegaciones antes de dictarse acuerdo probatorio, y sólo tras aquéllas se abrió el mismo, procediendo a realizar la prueba testifical propuesta por el interesado.

Asimismo, se observa cómo la Propuesta de Resolución se dictó antes de conceder un segundo trámite de audiencia al interesado, tras haberse realizado nueva prueba testifical, por lo que no ha respondido a las alegaciones efectuadas por el mismo en tal trámite.

Entendemos, sin perjuicio de la improcedencia de la realización de la segunda testifical, por haberse realizado a raíz de interesarlo el reclamante fuera del momento procedimental oportuno, que, puesto que se ha realizado, incorporando nueva documentación al expediente, debió concederse nuevamente audiencia al interesado.

Sin embargo, se emitió Propuesta de Resolución, y después de la misma, se concedió audiencia al interesado, no pronunciándose aquélla sobre las últimas alegaciones del interesado. Puede por ello afirmarse que la Propuesta de Resolución no ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, tal como exige el art. 89.1 LRJAP-PAC.

Así, no hay constancia en la Propuesta de Resolución en relación con las alegaciones en cuanto a la falta de iluminación de la vía el día del accidente, por lo que procede requerir informe del servicio responsable del alumbrado público.

En cuanto a la falta de reparación adecuada de las averías en la red de agua, que son en última instancia la causa de las del asfalto, se observa que el informe del Servicio de Infraestructuras afirma que, «preguntando al encargado del Servicio Municipal de Agua» (...) Y, posteriormente, se manifiesta desconocer la fecha de producción de la avería de la red hidráulica en relación con el suceso que nos ocupa. Por ello, entendemos que debió haberse solicitado también informe al Servicio Municipal de Agua.

Por todo ello, deberá retrotraerse el procedimiento, a fin de que se emitan los referidos informes, así como conceder nuevamente audiencia al interesado tras recabarlos e incorporarlos al expediente. Posteriormente, se emitirá nueva Propuesta de Resolución, que se deberá pronunciar sobre todos los extremos planteados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la retroacción del procedimiento en los términos señalados en el presente dictamen.